

Existen gran cantidad de Aseguradoras que continúan rechazando los siniestros cuando el mismo se produce estando el causante bajo los efectos del alcohol o habiendo dado positivo en el control de alcoholemia, sin que dicha exclusión haya sido aceptada expresamente. Es decir, firmada conforme a los requisitos del artículo 3 de la LCS

Se dan principalmente tres casos:

- 1.- El más abundante es el de los daños propios al vehículo
- 2.- Le sigue la acción de repetición. Contra el Tomador, Conductor o Propietario una vez abonada por la Aseguradora los daños causados por Responsabilidad Civil.
- 3.- Por último tenemos los seguros de personas, generalmente el seguro de accidentes (ocupantes) que excluye el siniestro también por alcoholemia.

Pues bien, partimos de una fundamentación jurídica única de fondo, que es **la declaración de la cláusula de exclusión de la alcoholemia como LIMITATIVA** en reiteradísimas sentencias del Tribunal Supremo y por tanto para poderse aplicar debe de estar expresamente aceptada para que el siniestro quede excluido.

La primera sentencia que se dictó sobre éste asunto por el **Tribunal Supremo fue la de fecha 7 de julio de 2006, N° Recurso 4218/1999** Resolución 704/2006 ponente JUAN ANTONIO XIOL RIOS, con sentencias siempre interesantísimas para el mundo del sector asegurador.

Pues bien, esta sentencia se dicta para unificación de la doctrina, pues el ponente es consciente de que las Audiencias Provinciales están divididas prácticamente al cincuenta por ciento, en el criterio de la exclusión por el artículo 19 de la LCS (la exclusión del dolo) Unas indicando que dicha exclusión no hace falta que se indique siquiera en póliza, pues conducir superando los límites de alcohol es un delito doloso y por tanto excluido por la propia Ley, y las otras indicando que el dolo tiene que ser un dolo civil, es decir, que se quiera causar daño voluntariamente al vehículo y que nada tiene que ver con el dolo penal.

Pues bien, esta sentencia se decanta por ésta última opinión y aunque es recomendable su lectura el resumen es el siguiente:

*"En la medida en que la conducción con exceso de alcoholemia no demuestra por sí misma una intencionalidad en la producción del accidente, ni siquiera la asunción de un resultado altamente probable y representado por el sujeto como tal, sino sólo un acto ilícito administrativo o delictivo según las circunstancias, resulta evidente que la mera demostración de la concurrencia de dicho exceso no es suficiente para fundamentar la falta de cobertura de la póliza de accidentes respecto del sufrido por el conductor.*

*En el caso enjuiciado, la valoración efectuada por el tribunal de instancia, que asimila una elevada tasa de alcoholemia, unida a la carencia de permiso administrativo de conducir, a la intencionalidad en la producción del accidente, no figura respaldada por los hechos que la propia sentencia declara probados y que consisten, esencialmente en que el asegurado conducía un vehículo sin permiso y con una tasa de alcohol etílico en sangre de 2,7 gramos por litro por una carretera nacional e invadió el carril contrario y colisionó con otro vehículo que circulaba correctamente en sentido contrario, con resultado de daños, lesiones en los ocupantes del último de los vehículos y muerte del citado conductor; pero sin constancia de que en el caso concreto enjuiciado la persona accidentada pretendiera quitarse la vida o, al menos, se representase como altamente probable el fatal resultado producido y lo asumiese para el caso de que se produjera, pues sólo en estas circunstancias puede hablarse de intencionalidad"*

Con posterioridad a esta sentencia tenemos **T.S. de 22 de diciembre de 2008, N° de recurso: 1555/2003**

Resolución: 1029/2008, ponente Xiol Rios, en el que el fallecido curiosamente es un Agente de Seguros con una tasa de alcohol de 2.16 g/l. y en el que precisamente la Aseguradora defendía que por ser Agente era conocedor de la exclusión y por tanto no procedía el abono, fundamentado el Tribunal que precisamente porque conocía la exclusión no la firmó y por tanto no la aceptó, pues no le puede aplicar un régimen jurídico distinto por el mero hecho de ser agente.

Y ya para terminar, tenemos tres sentencias del **T.S. de fechas 12 de febrero de 2009 y 25 de marzo de 2009** ambas del ponente IGNACIO SIERRA GIL DE LA CUESTA, y la de **29 de enero de 2010** ponente JOSE ANTONIO SEIJAS QUINTANA. Que desestiman las tres el recobro por parte de la Aseguradora que había abonado los daños a terceros perjudicados, indicando que si bien el Seguro Obligatorio recoge ese derecho de repetición, para que se pueda excluir de los Seguros Voluntarios debe de estar aceptada en los términos del artículo 3 de la LCS.

En conclusión: La Aseguradora no puede excluir los daños en los seguros voluntarios sino está firmada dicha cláusula conforme al artículo 3 de la LCS.